001144/2025

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER> c/ <PER> s/ CUIDADOS PERSONALES, REGIMEN DE COMUNICACION Y ALIMENTOS", Expte. Nro. 1.144/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1528/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 2079436 e ID 2079437) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria No 127/2025 fechada el 19/9/2025 que aprueba la liquidación practicada por la actora mediante escrito ID 1928632 y contra la regulación de honorarios de los letrados por considerarlos, altos. Asimismo las Dras. <PER> y <PER>, por derecho propio (ID 2079438, apelan la regulación de sus emolumentos, por considerarlos bajos.

II. Recurso de la demandada (ID 2097550)

Luego de transcribir la sentencia, se agravia por que el fallo omite analizar que la cuota alimentaria en una deuda de valor y por lo tanto se debe priorizar que la misma mantenga su poder adquisitivo y se calcule las cuotas atrasadas de acuerdo a ese concepto. Afirma que el modo en que fue fijada la cuota alimentaria en los presentes autos, es una deuda de valor y no de dinero. Refiere a que la doctrina mayoritaria nos dice que: las obligaciones de valor son aquellas cuyo objeto en un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza en el momento del pago. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Luego de establecer la cuota alimentaria que debía abonar el demandado se fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados equivalente a la cuota alimentaria precedentemente fijada, calculada desde el 3/5/2023, la que se establecerá una vez firme la liquidación que a

tales efectos deberá presentar la actora; de la cual deberán descontarse los conceptos de pagos en especie que ha venido realizando el demandado. Hace hincapié en la palabra equivalente, porque no refiere a una cuota igual, idéntica, o del mismo monto que la fijada en autos, sino a una cuota equivalente. Entiende que la cuota alimentaria a pagarse en dinero, es una cuota que no responde a un valor nominal porque tiene una pauta de actualización, ergo la "cuota equivalente" se determina después de la aplicación del índice de inflación sobre los $ 2.000.000 a partir del 3 de abril de 2025 y sobre la deflación -del 23/5/2023 al 2/4/2025- para determinar cómo se mantiene el valor equivalente de la cuota en cada uno de los momentos. Concluye el agravio que en las deudas de valor, no prima la nominalidad, sino el poder adquisitivo o el valor real que dichas cuotas alimentarias representan, por lo que a partir de pautas técnicas y objetivas aplicar la misma pauta de ajuste y actualización -IPC- determinadas en la sentencia como herramienta, para finalmente determinar el valor de la cuota.

En segundo lugar omite pronunciarse y exponer razonadamente los fundamentos por los cuáles rechaza su liquidación, la cual se ajusta a la sentencia. Afirma que a los efectos de establecer el importe de la cuota suplementaria adeudada, correspondía deflacionar la cuota alimentaria fijada (que debe ser actualizada a futuro por IPC y por tanto lo razonablemente sería deflasionarla al pasado) o en su caso actualizar los aportes realizados por mi mandante en concepto de cuota alimentaria en efectivo y en especie, en tanto esa modalidad constituía –y constituye- la única forma de hacer un cálculo equitativo y razonable en base a monedas comparables y homogéneas. Efectúa los cálculos que a su entender son los correctos. Entiende que para que el cálculo resultase justo, la diferencia entre lo abonado y lo que efectivamente se

debería haber pagado debe ser de acuerdo al principio de realidad que indica tal cual lo expresado al impugnar que las sumas pagadas y que debieran ser abonadas deben compararse para extraer su diferencia en condiciones iguales, o sea de contemporaneidad y de equivalencia en sus condiciones.

Concluye el agravio que si se va a tomar la cuota estática a un momento determinado (por ej abril del 2025 cuando fue determinada por sentencia), deberá entonces llevarse los montos abonados actualizados por IPC a ese momento, o en su caso, si vamos a tomar los pagos en términos estáticos o nominales, deberemos calcular la cuotas atrasadas en montos equivalente -como señala la sentencia- de acuerdo a la realidad del momento en que se efectuaron esos pagos y los montos de dinero que en ese momento representaban la cantidad de dos millones de pesos a abril del 2025, siendo cualquier otra respuesta o solución injusta y contraria al espíritu de la sentencia recaída en estos autos, sobre todo porque constituiría un claro enriquecimiento sin causa a favor de la madre de las niñas.

Sostiene que los pagos que realizó están a valores históricos y deben ser actualizados para que sean comparables con la cuota actualizada establecida en la sentencia, o en su caso deflacionar la cuota y compararla con esos valores históricos para calcular diferencias, y eventualmente, sobre el saldo restante los intereses compensarían el daño financiero padecido como consecuencia del incumplimiento parcial de la obligación en forma oportuna. Sentada la procedencia de una cuota suplementaria en ambas instancias, corresponde en la presente, determinar cuál es la "equivalencia" a que refieren tanto por el Juez de grado como éste Tribunal. Solicita se revoque la decisión recurrida admitiendo la procedencia de la actualización de sus aportes realizados

con el índice IPC o la adecuación del monto de la cuota alimentaria fijado en abril del 2025 mediante deflación de acuerdo a cada uno de los meses.

Asevera que en caso que los intereses de la cuota alimentaria suplementaria se calculen sobre el monto actualizado de esa cuota, sin que los aportes realizados por el alimentante y que deben ser descontados previamente, puedan actualizarse de la misma manera que la cuota misma sobre corresponder descontarlo, importa un enriquecimiento sin causa de la actora.

Asimismo se queja porque no se resuelve y deja pendiente la petición de producción de prueba de los abundantes aportes efectuados en especie. El fallo rechaza sin más la impugnación que formulada por su parte, sin considerar descontar los aportes en dinero y en especie efectuados y no reconocidos por la contraria en la liquidación aprobada en primera instancia.

Por último, se queja porque se rechazó el cómputo de los aportes realizados a favor de <PER> en la liquidación, cuando se deben computar todas las erogaciones que realizó. Concluye que se omite disponer la cantidad o número de cuotas en que debería de abonarse la liquidación e insiste en hacerla ejecutable en su totalidad en exiguo plazo. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2113460) y solicita se declare desierto el recurso subsidiariamente te rechacen los agravios con costas.

El 2/12/2025 (ID 2163345), evacua vista la Sra. Asesora de Familia.

II. Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los

recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 2113460).

III. De las constancias del expediente que aquí interesan, surge que la sentencia definitiva de primera instancia No 551/2024, fechada el 12/9/2024 en su parte pertinente dispone: "...2°) Condenar a <PER> DNI <DNI>, a abonar en concepto de asistencia alimentaria, a la actora <PER> DNI <DNI>, en representación de sus hijas <PER> DNI <DNI> e <PER> DNI<DNI>, la suma fija mensual de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000), actualizable trimestralmente por el índice IPC publicado por el INDEC, con más el pago en especie y de manera directa de los gastos escolares, cuota y matrícula, uniformes del colegio al que asisten (<INSTITUCION>), actividades extracurriculares (hockey) y/o las que realicen en el futuro y Obra social, (...) 4°) Fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 03 de Mayo de 2023, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo..."

En el considerando respectivo dice: "...En consecuencia, corresponde en los presentes hacer lugar a lo peticionado y fijar una cuota suplementaria por alimentos atrasados, equivalente a la cuota alimentaria precedentemente fijada, calculando la misma desde el día 03 de Mayo de 2023 la que se establecerá una vez firme la

liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora. De la cual deberán descontarse los conceptos de pagos en especie que ha venido realizando el demandado...."

Contra dicha sentencia las partes interpusieron recurso de apelación.

Mediante S.D. "F" No 05/2025 dictada el 3/4/2025, el Tribunal de Alzada resolvió únicamente aumentar la suma mensual a $2.000.000, toda vez que sujeta al índice de actualización fijado en la sentencia de grado, con más las prestaciones en especie allí dispuestas, encontrándose dicha sentencia firme y consentida.

La actora, presenta liquidación (ID 1928632), la que es impugnada por la demandada, de la nueva liquidación y de su ampliación (ID 1948423 e ID 1949026)) se corre traslado, el que es contestado por la actora (ID 1987957).

El 4/9/2025, dicta sentencia la jueza, siendo apelada por la parte demandada y sus letradas. Sustanciado los recursos se elevan las actuaciones a fin de resolver.

IV. Tratamiento de los recursos

Recurso del demandado (ID 2079436)

Las críticas de la recurrente se basan en siete agravios, a saber: omite analizar que la cuota alimentaria es una deuda de valor y por tanto debe priorizarse que la misma mantenga su poder adquisitivo y se calcule las cuotas atrasadas de acuerdo a ese concepto; omite pronunciarse y exponer razonadamente los fundamentos por los cuáles rechaza su liquidación, la cual se ajusta a las sentencias dictadas en autos; omite dar tratamiento al su argumento de que se configura en el caso un supuesto de enriquecimiento sin causa derivado de la situación planteada; no resuelve y deja pendiente la petición de producción de prueba de los aportes efectuados en especie; falta de cómputo de los aportes realizados a favor de <PER> en la liquidación; omite disponer la cantidad o

número de cuotas en que se debería de abonar la liquidación e insiste en hacerla ejecutable en su totalidad en exiguo plazo y finalmente se queja porque considera los honorarios de los letrados altos.

Por un lado, cabe recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella y por otro, que la aprobación de la liquidación no reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser rectificada si hubiere error al practicarla.

Ello por cuanto las liquidaciones se aprueban en cuanto a "lugar por derecho" no pudiendo ser convalidado cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena, pues de lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera (Cfme. Cá,. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E).

En consecuencia, es deber de la magistratura ponderar la exactitud de la planilla de liquidación practicada de modo tal de evitar la alteración de la sentencia y ello es lo que omitió hacer la jueza de grado.

Como claramente surge de los considerandos del fallo de la instancia de grado confirmado por éste Tribunal, de la liquidación a practicarse de los alimentos atrasados conforme los parámetros establecidos en la sentencias dictadas desde el 3/5/2023, se debía descontar en cada período los conceptos de pagos en especie que había venido realizando el demandado y al saldo recién se le debía aplicar la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días. Y si bien la sentencia no aclara cuales son los pagos en especie, se entiende que son aquellos realizados por el Sr. <PER> a favor de las alimentadas; como por ejemplo pago de expensas del departamento donde habitan

las niñas, pago de servicios del mismo, seguros del vehículo de la actora etc.; pagos, que reiteramos, no son descontados en la liquidación presentada por la actora, que fue aprobada por la jueza.

Es decir, al realizar la liquidación de la cuota suplementaria por alimentos atrasados, la actora debió descontar todos los pagos efectuados en especie por el Sr. <PER> en beneficio de sus hijas desde el 3/5/2023 a abril de 2025 y no lo hizo. Se hace lugar al agravio.

Por otro lado, en ningún momento del fallo se resolvió que los aportes que realizó en Sr. <PER> en concepto de cuota alimentaria en efectivo y en especie, se debían actualizar como se pretende. Y reiteramos dicho resolutorio se encuentra firme y consentido.

Pero también es cierto que si la cuota por alimentos atrasados se encuentra actualizada al año 2025 $2.000.000- no pueden los aportes realizados por el demandado ser descontados a valores del año 2023; y además, luego de descontar los aportes en dinero a valores históricos se le aplica intereses, tal conducta importa un enriquecimiento sin causa inadmisible a favor de la actora, no siendo importes equivalentes y razonables a monedas comparables y homogéneas.

Por lo que entendemos corresponde, realizar una nueva liquidación por alimentos atrasados, conforme los parámetros establecidos en las sentencias dictadas, cuya cuota inicial deberá partir de la abonada en mayo 2023 por el Sr. <PER> -$300.000- y de allí descontar los conceptos de pagos en especie que efectivamente fueron abonados por el demandado y al saldo, recién se le aplica la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días. Liquidación que deberá practicarse en a instancia de grado. Se hace lugar parcialmente al agravio.

En lo que respecta a los agravios respecto de la falta de cómputo de los aportes realizados a favor de <PER> en la liquidación, dicho planteo ha sido esbozado oportunamente al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, no recibiendo favorable acogida –S.D. No 5/2025-. Se rechaza el agravio.

En cuanto al agravio de que se "omite disponer la cantidad o número de cuotas en que se debería de abonar la liquidación e insiste en hacerla ejecutable en su totalidad en exiguo plazo", le asiste razón a la recurrente. La suma resultante, eventualmente, se descontará junto con la cuota fijada mediante sentencia definitiva de éste Tribunal $2.000.000, en cuotas iguales y consecutivas.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2079436), revocar parcialmente la sentencia Interlocutoria N° 127/2025, y en consecuencia se deberá practicar en la instancia de grado nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en el considerando respectivo.

Atento el modo de resolver, no corresponde expedirse sobre los recursos de apelación por honorarios del demandado (ID 2079437) y sus letradas (ID 2079438).

V. Por la forma de resolver la cuestión, costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.); imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 y 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios de la incidencia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por los arts. 5 a 9, 13, 32 y ccdtes. de la ley XIII No 4, modif. No 15.

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2079436), revocar parcialmente la sentencia Interlocutoria N° 127/2025, y en consecuencia se deberá practicar en la instancia de grado nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia de las Dras. <PER> y <PER>, conjuntamente, en la suma equivalente al TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. <PER> en la suma equivalente al TRES (3%) POR CIENTO del monto de esta incidencia y sin perjuicios de los mínimos legales, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Regular los honorarios de esta instancia de las Dras. <PER> y <PER>, conjuntamente, en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los del Dr. <PER> en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los regulados precedentemente.

4) Tener presente las reservas efectuadas en los puntos III y IV (ID 2097550 e ID 2113460).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.221 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS